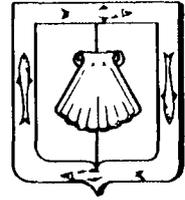




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DE MÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NO. 1466

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7°, 9° FRACCIÓN VIII, ARTÍCULO 22, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO Y LOS ARTÍCULOS 46, 47, 48, 49, 50, 51 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO; ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; ARTÍCULO 6° Y 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1484

SE MODIFICAN LOS LÍMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, INCREMENTANDO SU SUPERFICIE DE 30,381-60-00 (TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNA HECTÁREAS, SESENTA ÁREAS, CERO CENTIÁREAS) A UNA SUPERFICIE DE 253,437-00-00 (DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, CERO ÁREAS, CERO CENTIÁREAS).

DECRETO NO. 1486

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECLARA AL AÑO 2005 COMO EL AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA HEROICA MULEGÉ, POR LO QUE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEBERÁ CONTENER LA LEYENDA: "2005, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA HEROICA MULEGÉ", DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005.

DECRETO NO. 1487

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1,2,6,7, FRACCIONES III, VI, VII, VIII, IX, X XI, XII, XIII, XIV Y XV, ARTÍCULOS 11, 12, 13, 15, 16 FRACCIONES III, IV, VI, VIII Y XI, ARTÍCULO 18, 19 FRACCIONES I Y II Y SE ADICIONAN TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS, ARTÍCULO 20 FRACCIÓN III, IV, VI Y VII, ARTÍCULOS 21, 22 FRACCIÓN III, 24 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II, 25 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN V Y VI, ARTÍCULOS 63, 64 Y 65, ASÍ COMO LOS TEXTOS DE LOS CAPÍTULOS PRIMERO Y QUINTO DEL TÍTULO SEGUNDO Y EL TEXTO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NO. 1485

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA DONAR A TÍTULO GRATUITO EL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO 002, IDENTIFICADO CON CLAVE CATASTRAL 101-015-096-02, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,129.92 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA MANZANA 096 DE LA ZONA CONOCIDA COMO 'EX BASE ÁREA', ENTRE LAS AVENIDAS DE LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS DE ÉSTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA 'UNIÓN DE TIANGUISTAS DEL TIANGUIS POPULAR DEL MUNICIPIO DE LA PAZ'.

DECRETO NO. 1488

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL DIPUTADO LUIS ZÚNIGA ESPINOZA, INTEGRANTE DE LA X LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA DEL XIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1466

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7º, 9º FRACCIÓN VIII, ARTÍCULO 22, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO Y LOS ARTÍCULOS 46, 47, 48, 49, 50, 51 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO; ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; ARTÍCULO 6º Y 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7º, 9º FRACCIÓN VIII, ARTÍCULO 22, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO Y LOS ARTÍCULOS 46, 47, 48, 49, 50, 51 Y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7º.- El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía ministerial, en las investigaciones que ésta realice para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ordenándose la práctica de las diligencias que, a sus juicios, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido; pudiendo utilizar, cuando sea necesario, los servicios de la Policía Preventiva Municipal, que es su auxiliar.

Artículo 9º.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Un Director de la Policía Ministerial;

IX a XII.- ...

Artículo 22.- Para ser Agente de la Policía Ministerial se requiere:

I a VII.- ...

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

Artículo 46.- La Policía Ministerial estará a cargo de un Director y un Subdirector, de los Comandantes, Jefes de Grupo, Agentes y Personal Administrativo, que el Procurador General de Justicia del Estado designe y determine el presupuesto.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- La Policía Ministerial, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución General de la República, es el órgano auxiliar del Ministerio Público, para la persecución de los delitos y ejecución de los mandamientos Judiciales correspondientes.

Artículo 48.- Son facultades y obligaciones de la Policía Ministerial, como auxiliar del Ministerio Público:

I a V - ...

Artículo 49.- La Policía Ministerial ejercitará sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los Servidores Públicos Agentes del Ministerio Público, excepto en los casos de urgencia, en que actuará desde luego, dando cuenta inmediata a la superioridad.

Artículo 50.- El Reglamento Interior de la Policía Ministerial, fijará las labores que deban desempeñarse en cada dependencia de la misma.

Artículo 51.- Los Agentes de Seguridad y Tránsito son auxiliares de la Policía Ministerial y por tanto, tendrán la obligación de colaborar con ésta para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 54.- Ningún miembro de la Policía Ministerial podrá hacer uso de vehículos o cualquier otro objeto recogido o detenido con motivo de la comisión de delitos. La misma prohibición se establece para cualquier funcionario del Ministerio Público; la violación de esta disposición será causa de cese inmediato, sin perjuicio de que se ejercite en contra del responsable las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 84.- ...

I -

II - Los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de las demás corporaciones policíacas de carácter oficial;

III a VIII.- ...



TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, FRACCIÓN IV Y 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6º.- ...

I a III.- ...

IV.- La Policía Ministerial del Estado;

V a IX.- ...

Artículo 12.- ...

I a VI.- ...

VII.- El Director de la Policía Ministerial del Estado, Comandantes y sus Agentes en el Estado; y

VIII.- ...

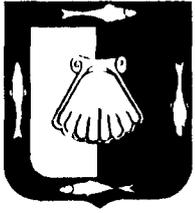
TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE 2004.

**DIP. JORGE ENRIQUE CANCINO VILLAVICENCIO
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS PETRIDES BALVANERA
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA